



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación	85 001 22 08 001 2017 00241 01
Demandante :	MARELBE QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	SANDRA MILENA MESA MALPICA
Aprobado	Acta No. 0013 del 22 de febrero de 2021

Se pronuncia la Sala frente al grado jurisdiccional de consulta elevado respecto de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

I. CUESTIÓN PREVIA:

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 14, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito.

II. ANTECEDENTES

La señora MARELBE QUINTERO LÓPEZ demandó a la señora SANDRA MILENA MESA MALPICA, con el fin de que a su favor se declare la existencia de una relación laboral que terminó sin justa causa comprobada, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales no canceladas oportunamente, pagos al Sistema de Seguridad Social e indemnizaciones por falta de pago.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

2

Para fundamentar sus pretensiones, señaló en la demanda que el 15 de agosto de 2015 fue contratada verbalmente por la demandada. El contrato se terminó el 13 de junio de 2017, de manera unilateral y sin justa causa. Prestó servicios como cajera, aseo y vendedora en 3 locales distintos del establecimiento de comercio El Becerro de la 40, percibiendo un salario de \$1.700.000 mensuales. El horario era de 6 de la mañana a 9 de la noche, de domingo a domingo y recibía órdenes de los señores JUAN LEAL y SANDRA MALPICA. No tenía hora de salida para almorzar, los alimentos los tomaba en el sitio de trabajo. Menciona que El 13 de junio del año 2017, recibió la carta de terminación del contrato de trabajo y un formato de liquidación de prestaciones sociales, con un salario básico de \$820.857. A la fecha de presentación de la demanda se realizó un abono de \$2.000.000, por concepto de pago de la liquidación. La demandada la afilió a seguridad social desde el 10 de marzo de 2016 hasta junio de 2017, por intermedio de la ASOCIACIÓN MUTUAL RED SERVICIOS CASANARE SAS. Sin embargo, no se realizó afiliación al fondo de pensiones.

Contestación de la demanda

La parte pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como hechos de defensa manifestó que dentro de las pruebas aportadas por la demandante se puede ver que su empleadora era la señora ANA DEL CARMEN ROJAS. A su vez, la señora SANDRA MILENA MESA es propietaria de un establecimiento de comercio denominado El Becerro de la 40, que se encuentra ubicado en la carrera 29° No. 20-38 de esta ciudad, mientras que la demandante laboró en la Calle 40 No. 12-21 y en la Carrera 23 No. 26-23. Como consecuencia de ello, afirma que entre las partes nunca existió relación laboral.

Formuló excepciones previas que denominó: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HAY LUGAR y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS. En audiencia de fecha 07 de diciembre de 2018 se negó la prosperidad de estas excepciones, decisión posteriormente confirmada por este Tribunal.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

3

Como excepciones de fondo, propuso: INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Decisión de primera instancia

Mediante sentencia dictada el 19 de septiembre de 2019, el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a la anterior decisión, se refirió a la carta de terminación del contrato que obra a folio 19 del expediente, señalando que, pese a no tener la firma de la demandante, se trata de un documento apto, debido a que no se hizo tacha del mismo en la contestación de la demanda. Indica que de las facturas y demás documentos relacionados con el proceso y que fueron aportados por la parte demandante, figura como empleadora la señora ANA DEL CARMEN ROJAS. Señala que no se pudo establecer la fecha exacta en la que la demandante prestó servicios para la señora SANDRA MILENA MESA. Además, los extremos temporales indicados en la demanda, coinciden con los expresados en la liquidación de prestaciones sociales aportados por la demandante, en la que figura la señora ANA DEL CARMEN ROJAS, como empleadora. Adicionalmente, señaló que respecto de los establecimientos de comercio no puede predicarse la calidad de empleador.

Indicó que no puede hacerse uso de la presunción establecida en el art. 24 del CST, debido a que no se estableció el límite temporal de esa prestación de servicios.

Comoquiera que frente a esta decisión no se presentaron recursos, el señor Juez de primera instancia dispuso elevar el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

4

Resulta procedente la consulta de la sentencia en el presente asunto, atendiendo lo normado en el art. 69 del CPLSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y considerando que en dicha decisión, se negaron las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, iniciará esta Sala el estudio de la sentencia consultada, comenzando por la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre las partes:

Con este fin debe recordarse que la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo exige la configuración de tres elementos esenciales que se encuentran claramente definidos por el artículo 23 de la norma sustantiva laboral, siendo quizá el más relevante el que se refiere a la prestación personal del servicio por parte del trabajador, entendida ésta como la disposición que una persona realiza de su fuerza de trabajo, (física, intelectual, etc) para la realización de una tarea que beneficia a otro. Se confirma su importancia si se tiene en cuenta que el art. 24 del CST contempla la presunción de la existencia de un vínculo laboral, en el evento de comprobarse que el trabajador efectivamente prestó sus servicios a quien demanda.

Tal presunción opera a favor del trabajador, atendiendo el carácter tuitivo del derecho prestacional. Pero, la mera invocación de la prestación personal del servicio no releva al demandante de aportar elementos de prueba que sustenten otros aspectos propios de la relación de trabajo. De esta manera lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“Conviene recordar que acreditada la actividad personal que lleva a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, se requiere acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido, el tema en reiteradas sentencias, dentro de las que se destacan la CSJ SL, 23 sept, 2009, Rad. 36748 y CSJ SL, 6 mar. 2012, Rad. 42167, en la que se enseñó: (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”¹

¹ Corte Suprema, Sala Laboral SL1378 de 2018. MP Dr JORGE PRADA SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

5

Para este caso, la demandante afirma haber prestado sus servicios a la señora SANDRA MILENA MESA, en el establecimiento de comercio denominado El Becerro de la 40. Para sustentar sus pretensiones, adjuntó documentación dentro de la que figura formato de liquidación de prestaciones sociales y carta de despido, así como las copias de los desprendibles de pago de salario a su nombre.

Dentro de las pruebas recaudadas, se tiene el interrogatorio de la demandada. Indicó que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 4 años, porque laboró en establecimiento de comercio el Becerro de la 40, para la señora ANA DEL CARMEN ROJAS, quien es su propietaria. Indicó que mientras ella estuvo al frente del punto de venta de la carrera 29, la señora MARELBE laboró un tiempo muy corto. Mencionó que se desempeña en la parte administrativa y por órdenes de la señora ANA DEL CARMEN, generó comprobantes de egreso de la liquidación final a la demandante. Señaló que la señora ROJAS decidió terminar el contrato de la actora, como consecuencia de unos faltantes de dinero. Indicó que no le realizó llamados de atención porque su función era administrativa, se le delegaba para verificar cuentas. Indicó que no la contrató. Señaló que en el tiempo que hizo el reemplazo en el establecimiento de comercio, se le pagó salario.

De igual manera, como testigos fueron citadas:

DERLY JHOANA ROJAS, quien indicó que conoce a la demandante desde el año 2012 porque trabajaron juntas como cajeras para el supermercado La Placita Campesina frente al terminal de transportes. Fue contratada por la señora ANA DELINA FORERO, que en ese momento era la administradora. La demandante le comentó que la señora SANDRA la contrató para trabajar en el Becerro de la 40, inició en el establecimiento ubicado en la 29, luego para la 40 y luego para la 23. Para el Becerro de la 29, se le pagaban \$30.000 sin almuerzo y en la 40 le pagaban \$60.000 y se le daba el almuerzo, igualmente para la 23. Supo que el contrato lo terminaron en julio de 2017, desconoce el motivo. Ella le comentó que no le habían liquidado prestaciones sociales. Era la señora SANDRA quien hacía los arqueos y llevaba dinero, igualmente fue ella quien le entregó la dotación y le daba órdenes relacionadas con el arqueo y manejo de dinero.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

6

NUBIA ALBA MENDIVELSO, conoce a la demandante desde el año 2012 porque ella iba a hacer mercado en el establecimiento donde ella laboraba, posteriormente le arrendó una habitación en su casa y le venía la alimentación. La demandante le comentó que la señora SANDRA la contrató.

Por la demandada se escuchó a la señora ANDREI KARINA SANABRIA, se desempeñó como contadora pública del Becerro de la 40. Señaló que la demandante fue contratada por la señora ANA DEL CARMEN PÁEZ, para desempeñarse como cajera. La señora SANDRA era delegada por la señora ANA para desempeñarse como administradora y realizar arqueos a las cajas, las que se realizaban todos los días. Era la señora ANA DEL CARMEN quien ordenaba el pago de salarios, prestaciones sociales y afiliaciones a seguridad social. Señaló que en esa condición de administración, pudo dar directrices a la señora MARELBE.

Bajo ese contexto, surge evidente que no es posible atribuir las condenas solicitadas a cargo de la demandada. Lo que puede verse en los documentos aportados por la demandante, es que quien figura como su empleadora, especialmente en la carta de despido así como en la liquidación de sus prestaciones sociales, es la señora ANA DEL CARMEN PÁEZ.

No puede entonces imputarse a la señora SANDRA MILENA el desconocimiento de unos derechos que, en principio, figuran en cabeza de otra persona.

Y, pese a que los testimonios recaudados afirman que la señora MARELBE QUINTERO prestó ocasionalmente sus servicios a la demandada, de ellos no puede establecerse en forma clara la cantidad de veces en que ello ocurrió, los periodos de tiempo o la duración de esas labores. Tal circunstancia, como atrás se indicó, imposibilita la declaratoria del contrato de trabajo. La presunción establecida en el art. 24 del CST requiere de un sustento mínimo relacionado con el desarrollo de la relación laboral, sobre el cual sea posible establecer cuáles derechos fueron incumplidos, así como la forma en que los mismos deben verificarse.

No puede apoyarse el fallador en conjeturas para liquidar las prestaciones sociales que resultaren adeudadas. Tampoco podría establecerse la procedencia de las indemnizaciones solicitadas, en tanto se desconoce el periodo de tiempo en que se



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

7

dio la relación de trabajo, así como el transcurrido en incumplimiento de las obligaciones propias del empleador.

En esa medida, no se encuentra mérito para modificar la sentencia consultada, debiendo entonces imponerse su confirmación.

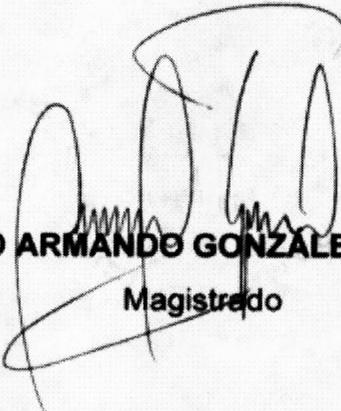
En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha septiembre diecinueve (19) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

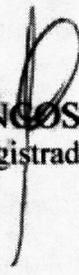

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

8


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

